

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

**137-A-21**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha siete de septiembre del corriente año (fs. 582 y 583) se concedió a la investigada, señora Marta Elizabeth Aldana de Coto, por medio de sus representantes, licenciados

, y  
, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente. En ese contexto, la referida señora presentó escrito mediante el cual refiere argumentos de defensa (fs. 587 al 589).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto, Ex Directora de Desarrollo Empresarial de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre el uno de febrero al doce de noviembre de dos mil veintiuno habría utilizado los vehículos placas N 18546 y N 2844 para realizar actividades diferentes a las institucionales.

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de f. 2 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información sobre los hechos a la junta Directiva de CONAMYPE.

2. Por resolución de folios 99 y 100 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En los escritos que constan a folios 110 y 118 al 120 la investigada ejerció su derecho de defensa por medio de sus representantes, licenciados

, y  
, indicando en síntesis que conforme al Reglamento de Administración de Vehículos y Vales de Combustible de CONAMYPE, la Unidad de Servicios Generales estaba a cargo de la administración de los vehículos institucionales, y los vehículos placas N 18546 y N 2844 estaban asignados a la Dirección de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE y no exclusivamente a su defendida. Asimismo, incorporó prueba documental (fs. 112 al 117).

4. Por resolución de folios 122 y 123 se autorizó la intervención de los licenciados  
, y  
en la calidad antes indicada, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.

5. Mediante escrito que consta a f. 128, la investigada por medio de sus representantes, incorporó prueba documental (fs. 130 al 125).

6. En el informe de folios 136 al 146, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 147 al 577).

7. Mediante resolución de folios 582 y 583 se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el instructor; se sobreseyó el procedimiento por la posible infracción a la prohibición contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG; y se concedió a la investigada por medio de su representantes, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

8. Por medio de escrito de folios 587 al 589 los representantes de la investigada presentaron alegatos finales de defensa, reiterando que de acuerdo al Reglamento de Administración de Vehículos y Vales de Combustible de CONAMYPE la Unidad de Servicios Generales estaba a cargo de la administración de los vehículos institucionales, y específicamente, los vehículos placas N 18546 y N 2844 estaban asignados a la Dirección de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE y no exclusivamente a su defendida. Asimismo, manifestaron que en caso que se sancione a la investigada por la conducta antiética que se le atribuye, informan que actualmente dicha persona no tiene posibilidad de pago debido a que desde el treinta de enero del año en curso está desempleada.

## **II. Fundamento jurídico**

### Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Dicho deber ético, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley – entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn. – en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y, por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, 2-O-19 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte y 150-A-20 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### **Recabada por el Tribunal**

1) Copia certificada de resolución de nombramiento de la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto como Directora de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE, número 009/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, suscrita por el Presidente de dicha institución (fs. 11 y 12).

2) Informe de la Secretaria de la Junta Directiva de CONAMYPE, mediante el cual refiere que en el período investigado, la Dirección de Desarrollo Empresarial tenía asignados los vehículos placas N 18546 y N 2844 para la realización de actividades institucionales y, que la señora Aldana de Coto no tenía asignado ningún vehículo para su uso personal ni autorización para que la trasladaran a su lugar de residencia (fs. 4 y 5).

3) Copias certificadas de los controles administrativos del uso de vehículos designados a la Dirección de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE de los meses de marzo a noviembre de dos mil veintiuno, en las que constan que se utilizaban los vehículos antes mencionados para transportar a la señora Aldana de Coto a su lugar de residencia, bancos, colegios, centros comerciales, supermercados, farmacias, panaderías, entre otros (fs. 22 al 93).

4) Certificación del punto 4.1.2 del acta número setenta de la sesión celebrada el día veinte de enero de dos mil veintidós, mediante el cual la Junta Directiva de CONAMYPE acordó instruir a la Presidencia de dicha institución, remover de su cargo a la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto, debido a la utilización indebida de los vehículos asignados a la Dirección que presidía (fs. 6 al 8 y 475 al 477).

5) Copia certificada de Reglamento de Administración de Vehículos y Vales de Combustible de CONAMYPE, el cual fue remitido por dicha institución e incorporado también por los representantes de la investigada (fs. 112 al 117, 130 al 135 y 167 al 172).

6) Informe de fecha dieciséis de mayo del año en curso suscrito por el Presidente de CONAMYPE (fs. 149 al 151).

7) Memorando referencia USG-ACF-02/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós suscrito por el Encargado de Activo Fijo y Logística de CONAMYPE, relacionado a la titularidad y utilización del vehículo placas N 18546 y N 2844 (f. 173 y 174).

8) Copia certificada de tarjeta de circulación del vehículo placas N 18546 y N 2844 (fs. 175 y 176).

9) Copias simples de bitácoras de programación de uso semanal de vehículos desde marzo a noviembre del año dos mil veintiuno (fs. 177 al 198).

10) Copias simples de constancias de verificación de entrada y salida de vehículos de CONAMYPE de los meses de agosto a julio de dos mil veintiuno (fs. 199 al 283).

11) Memorando referencia DGP-DAPSP-148/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno en el cual consta la autorización de nombramientos de personal de CONAMYPE entre ellos el de la señora Aldana de Coto, a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y constancia de salario (f. 285).

12) Informe de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós del Encargado de Activo Fijo y Logística de CONAMYPE (fs. 445 al 447) respecto a la utilización de los vehículos institucionales.

13) Informe de la Secretaria de la Junta Directiva de CONAMYPE mediante el cual refiere los motivos por los cuales se separó del cargo a la investigada (f. 474).

14) Memorando referencia C.C.T.H.053/2022 de fecha dos de junio de dos mil veintidós, de la Gerente de Talento Humano de CONAMYPE, respecto al horario que debía cumplir la investigada y la inexistencia de licencias, permisos e incapacidades por la señora en el periodo investigado, y emolumentos percibidos la investigada (fs. 478 y 479).

15) Bitácoras de control de entradas y salidas de vehículos del parqueo, que constan en disco compacto, el cual fue remitido por el Encargado de Activo Fijo y Logística de CONAMYPE (f. 578).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Finalmente, el artículo 343 del CPCM establece también que “Las disposiciones contenidas en la presente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

***1. Calidad de servidora pública de la investigada, horario laboral que debía cumplir y salario percibido.***

Durante el período investigado, comprendido entre el uno de febrero al doce de noviembre de dos mil veintiuno, la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto ejerció el cargo de Directora de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE; fue separada de su cargo el veintiuno de enero de dos mil veintidós, debido a pérdida de confianza, siendo la última fecha laboral el día treinta y uno de enero del año en curso (fs. 11 y 12, 6 al 8 y 475 al 477, 474 y 285).

El salario de la investigada era de tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$3500.00) (f. 285).

***2. Sobre el uso indebido de los vehículos institucionales por parte de la investigada.***

Los vehículos placas N-18546 y N-2844 son propiedad de CONAMYPE (fs. 175 y 176).

El vehículo placas N-18546 en el período investigado, estaba asignado exclusivamente a la Dirección de Desarrollo Empresarial desde la creación de dicha Dirección en la estructura organizacional, y cuando este tenía desperfectos mecánicos se asignaba el vehículo con placas N-2844. Asimismo, la finalidad del uso de dichos vehículos era el desarrollo de actividades relacionadas a las funciones y misiones oficiales institucionales, es decir, trasladarse desde la oficina central al lugar donde se desarrollara la actividad oficial; las personas autorizadas para conducir los vehículos mencionados, en el período investigado, fueron los señores

y ; y, ocasionalmente la señora Aldana de Coto autorizaba el uso del vehículo al personal técnico de su equipo de trabajo para el cumplimiento de alguna misión oficial (fs. 4 y 5).



La circulación de los vehículos debía realizarse durante la jornada laboral, comprendida entre las siete horas con treinta minutos a las quince con treinta minutos; éstos debían resguardarse en las oficinas centrales de CONAMYPE (fs. 4 y 5).

La señora Aldana de Coto, no tenía autorización para utilizar los vehículos relacionados para fines de índole particular, concretamente, para su traslado desde su lugar de residencia a las oficinas centrales de CONAMYPE y viceversa (fs. 4 y 5).

La utilización de los vehículos asignados a la Dirección de Desarrollo Empresarial era responsabilidad de la señora Aldana de Coto, dado su cargo de dirección, quien le indicaba a los motoristas que conducían los vehículos la ruta o lugares donde deseaba que se le prestara el servicio de transporte en el vehículo institucional, el cual era de uso discrecional, conforme al artículo 15 inciso 3° del Reglamento Administrativo de Vehículos y Vales de Combustible de CONAMYPE (fs. 445 al 447).

Ahora bien, en las bitácoras y constancias de verificación de salida de vehículos de la institución, consta que en el período investigado, en los vehículos placas N-18546 y N-2844 se trasladó a la señora Aldana de Coto ciento cinco veces de su lugar de residencia hacia las oficinas centrales de CONAMYPE y viceversa, a los centros comerciales La Gran Vía y Metrocentro; dichas bitácoras están suscritas respectivamente por los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, a bordo de los vehículos N- 18546 y N- 2844 (fs. 22 al 93).

Conforme a los registros administrativos de CONAMYPE, la señora Aldana de Coto habitaba en una Residencial en el municipio de Santa Tecla, La Libertad; al respecto, en las bitácoras antes mencionadas, se advierte que los motoristas consignaban como lugar de destino los lugares “Casa. P.S” “Casa Santa Tecla” “Santa Tecla Casa” “Res. (...), Santa Tecla” “Casa Lic. Aldana, Santa Tecla”, frases que aluden al lugar de residencia de la investigada, y “compra Metrocentro”, CC La Gran Vía” (fs. 22 al 93).

Sobre este punto, cabe destacar que los representantes de la investigada han hecho alusión a que la responsabilidad de los vehículos antes mencionados correspondía a la Unidad de Servicios Generales, y estaban asignados a la Dirección de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE y no exclusivamente a su defendida, conforme al Reglamento de Administración de Vehículos y Vales de Combustible de CONAMYPE.

Respecto a tales argumentos, es pertinente indicar que, en efecto a dicha Unidad de Servicios Generales le correspondía la administración de los vehículos institucionales (artículo 3), pero como se ha indicado supra, en el caso particular, los vehículos placas N 18546 y N 2844 estaban asignados a la Dirección de Desarrollo Empresarial de esa institución, y como consta en los controles administrativos del uso de los mismos, estos fueron utilizados a requerimiento de la señora Aldana de Coto para transportarla a su lugar de residencia y centros comerciales (fs. 22 al 93), debiendo destacar que dichos bienes estaban asignados para el quehacer institucional de CONAMYPE y no para el uso particular de la investigada; por lo que, dicha conducta no se desvirtúa invocando la responsabilidad del encargado de Activo Fijo y Logística de CONAMYPE sobre los mencionados vehículos, pues fue la señora Aldana de Corto quien utilizó bienes públicos para actividades particulares, incluso en contra de la misma normativa institucional, artículo 15 inciso 3° del Reglamento de Administración de Vehículos y Vales de Combustible de CONAMYPE.

En este sentido, a los servidores públicos les asiste el deber de salvaguardar y custodiar los recursos públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por ende la apropiación de éstos, la destinación diferente, el uso indebido, entre otros, implica un comportamiento reprochable; debiendo considerarse que la utilización de los recursos públicos debe ser razonable, por lo que de ninguna manera puede ser producto de intereses, oportunidad y provecho personal, dado que legalmente está prohibido.

Y es que lo reprochable desde la perspectiva ética, y que justifica la imposición de una sanción, es que durante el período comprendido entre el uno de febrero al doce de noviembre de dos mil veintiuno, la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto utilizó los citados vehículos para conducirse a lugares que no estaban vinculados con el cumplimiento de sus funciones, es decir, para ejecutar actividades diferentes a las institucionales; abusando así de su cargo para disponer de dichos automotores para uso personal.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto, quien al momento de los hechos era Directora de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto en los registros de entrada y salida de los referidos vehículos institucionales de CONAMYPE consta que la investigada fue trasladada hacia y desde su lugar de residencia, así como otros lugares de índole particular.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de

lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Ahora bien, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, "(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)".

En ese orden de ideas, en el presente caso la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto, como servidora pública, conforme al artículo 5 letra a) de la LEG tenía el deber ético de utilizar los bienes de la institución donde laboraba solo para fines estrictamente institucionales, sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no cumplió ese deber, aun teniendo la obligación de conocerlo; por el contrario, se ha establecido que la investigada requirió a los motoristas autorizados para conducir los vehículos institucionales que la transportaran a los lugares particulares antes mencionados; al grado que, la misma institución la destituyó de su cargo debido a la utilización indebida de los vehículos asignados a la Dirección que presidía.

De lo anterior, se concluye que la señora Aldana de Coto, al tener el referido deber claramente definido en la LEG, y la obligación de conocerlo, actuó con dolo, utilizando de manera indebida los vehículos asignados a la Dirección de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Aldana de Coto y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra a) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".*

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron durante el año dos mil veintiuno, por lo que es pertinente fijar la multa a imponer a la investigada con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial*



*del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por la señora Aldana de Coto deviene por una parte, de que su comportamiento no fue aislado, sino reiterado, ya que se cometió ciento cinco ocasiones; y además, de la naturaleza y jerarquía del cargo que desempeñaba cuando incurrió en esa conducta – Directora de Desarrollo Empresarial de CONAMYPE–, las cuales le demandaban un comportamiento laboral coherente con la magnitud de sus responsabilidades y, en consecuencia, mayor rigor en el cumplimiento de los deberes éticos establecidos en la LEG

Por lo que, en la conducta realizada por la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto se evidencia la inobservancia de los artículos 4 letra a), 5 letra a) de la LEG (y demás normativa aplicable), pues antepuso un interés privado en detrimento del interés público, al utilizar los vehículos institucionales designados a la Dirección de Desarrollo Empresarial para fines particulares.

*ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

En año dos mil veintiuno, el salario de la investigada era de tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$3500.00) (f. 285).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida y considerando la renta potencial de dicha investigada, es pertinente imponerle una multa por la cantidad de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente en año dos mil veintiuno el cual asciende a seiscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos de dólar (US\$609.42), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Finalmente, cabe indicar que los artículos 46 de la LEG y 99 del RLEG, establecen que el sancionado podrá pedir al Tribunal el pago de la multa impuesta por cuotas periódicas, y dicho beneficio podrá otorgarse atendiendo a las circunstancias particulares del sancionado y estableciendo condiciones para el pago de ésta.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* a la señora Marta Elizabeth Aldana de Coto, quien al momento de los hechos era Directora de Desarrollo Empresarial de Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) con una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio

vigente en año dos mil veintiuno, el cual asciende a seiscientos nueve dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$609.42), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto durante el período comprendido entre el uno de febrero al doce de noviembre de dos mil veintiuno utilizó los vehículos placas N 18546 y N 2844 para realizar actividades diferentes a las institucionales, como trasladarse desde su lugar de residencia a las oficinas centrales de CONAMYPE y viceversa, centros comerciales, abusando la investigada de su cargo para disponer de dicho automotor destinado únicamente para fines institucionales y no para su uso personal.

b) Se hace saber a la sancionada que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.